TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/41/2025-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/42/2025-3.

PARTES ACTORAS: GRACIELA CÁRDENAS MORALES Y ADRIANA DE LA CRUZ CASTREJÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E:

En el expediente que al rubro se indica, el día **CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó el **ACUERDO**, que en su parte conducente dice:

"Cuernavaca, Morelos; a catorce de abril del año dos mil veinticinco.[1]

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo a las **medidas cautelares** solicitada por **Adriana de la Cruz Castrejón**, en su carácter de **Regidora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos**, respectivamente.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO: Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO: Se **insta** a las autoridades señaladas como responsables, actuar de conformidad con lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman la Magistrada Presidenta, Magistrado y Magistrada, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/42/2025-3.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. **CONSTE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. VÍCTOR ADRIÁN SOTO RONCES.
SECRETARIO INSTRUCTOR "A" Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/42/2025-3.

PARTE ACTORA: GRACIELA CÁRDENAS MORALES Y ADRIANA DE LA CRUZ CASTREJÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de abril del año dos mil veinticinco. [1]

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo a las **medidas cautelares** solicitada por **Adriana de la Cruz Castrejón**, en su carácter de **Regidora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos**, respectivamente.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actora / Regidora Municipal/ Parte actora	Adriana de la Cruz Castrejón, en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.
Actos reclamados	*"La supuesta comisión de Violencia Política en Razón de Género en el ejercicio de su encargo, por diversas conductas y omisiones, atribuidas al Presidente, Regidos y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."*.
Autoridad responsable / Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Israel Piña Labra; Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Desarrollo Económico, Seguridad Publica y Tránsito del Ayuntamiento de Temixco, Julio César Ortiz Popoca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento Temixco, Morelos, Fernando Zermello Millán.
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional del Municipio de Temixco, Morelos.
Código Electoral / Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio ciudadano / Juicio de la ciudadanía / JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaria Municipal	Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG / Violencia Política	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. ACTUACIONES PREVIAS.

A. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. En sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre de de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral 2023-2024, que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

B. Jornada electoral. Con fecha dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo Local, miembros del Ayuntamiento y la persona titular de la Gubernatura.

C. Toma de protesta. En fecha primero de enero, en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo, tomaron protesta de ley.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

A. Presentación. En fecha tres de abril, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio ciudadano en contra del Presidente, Regidor de Hacienda y Tesorero, integrantes del Ayuntamiento de Temixco. Morelos.

B. Admisión, requerimiento y vista al pleno. La ponencia instructora en su oportunidad, dictó acuerdo por el cual admitió el juicio de la ciudadanía, requiriendo el informe justificativo a las responsables, así como diversa documentación; además ordenó dar vista al Pleno para que determine lo concerniente respecto de la solicitud de medidas cautelares.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo respecto a la solicitud de las medidas cautelares, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 141 y 142 del Código Electoral.

Por ello, toda vez que ha sido criterio por la Sala Regional, que la naturaleza de la determinación de las medidas cautelares corresponde al Pleno el Tribunal Electoral Local de manera colegiada, puesto que tal decisión no forma parte de la sustanciación ordinaria del Juicio Local, ello, acorde a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, emitido por una autoridad competente, actuando acorde a lo que expresamente les facultan las leyes.

Por tanto, la materia de determinación corresponde a una actuación colegiada, con base en la jurisprudencia 11/99 de rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

Para el análisis del otorgamiento de las medidas cautelares a favor la parte actora del juicio, este órgano jurisdiccional actúa bajo un enfoque de perspectiva de género, tomando en cuenta que la parte actora **es mujer**; ciudadana que entre otras cuestiones reprochan la supuesta violencia política en su contra, derivado de actos de omisión por parte de la autoridad responsable.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De tal suerte, que la Constitución Federal, en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en tal Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, por ello todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos, de ahí que, cuando se trata de mujeres que alegan ser objeto de violencia política por razones de género, y que ello les impide el adecuado ejercicio de su cargo, debe valorarse tal situación con la debida diligencia, optando los medios apropiados, sin dilaciones, orientadas a prevenir en todo caso tales actuaciones que son consideradas prácticas que perjudican el efectivo

acceso del desarrollo político de la mujer, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 7, inciso b) de la Convención de Belem do Pará.

Ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, señala que son derechos de las víctimas, entre otros, los siguientes:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.

- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado. Dependiendo del riesgo -*para lo cual podrá elaborarse un análisis específico*- se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.

- Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.

Resulta importante señalar que mediante la reforma realizada a distintas leyes el trece de abril de dos mil veinte, fue atendida y consagrada en la normatividad lo relacionado a la violencia política por razón de género.

Tal es el caso de los numerales 1, 19 y 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que disponen a la letra:

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

> [...]
> **ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas**, la Ciudad de México y los municipios para **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para **garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación**, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
> VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
> **VIII. Derechos Humanos de las Mujeres**: Refiere a los **derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir,**

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de **asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.
[...]

El énfasis es propio de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, los artículos 3, 19 Quintus, 20, párrafo último, 41 y 42 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, disponen que:

[...]
Artículo 3.- Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven de la presente ley, buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo en todas y cada una de las esferas públicas y privadas donde pretendan desarrollarse, dando debido y cabal cumplimiento a la legislación nacional sobre la materia y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 19 QUINTUS.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** y los demás integrantes del Sistema Estatal, **coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres, y podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas que sean necesarias, de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima.**

Artículo 20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:
El Estado y **los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas públicas se encaminen a objetivos comunes.**

Artículo 41.- Las órdenes de protección son actos fundamentalmente precautorios y cautelares, de aplicación urgente en función del interés superior de la víctima de violencia, con carácter personalísimo e intransferible. Deberán otorgarse por la autoridad o autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Consecuentemente no dicta ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores y duraran por el tiempo que determine la legislación aplicable. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones.**

Artículo 42 Bis. - Corresponde a las autoridades competentes en los ámbitos estatal y municipal, otorgar órdenes de emergencia y preventivas de la presente Ley, quienes deberán tomar en consideración lo siguiente:
I. El riesgo y peligro existente.
II. **La seguridad de la víctima.**
III. Los elementos con que se cuente.
[...]
El énfasis es nuestro.

En términos del marco normativo que antecede, resulta ser obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias actuar con la debida atención para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, atendiendo el contexto que hace referencia la promovente y a partir de ella determinar lo conducente, en estricto reconocimiento al principio de igualdad material, que es fundamental en el derecho, erradicando cualquier situación que resulte discriminatorio en perjuicio de determinados grupos a lo largo de la historia, como es el caso de las mujeres.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, el objeto de las medidas cautelares con independencia del estudio de fondo de la controversia- es **salvaguardar de manera provisional** aquellos derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño**, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Lo anterior, tal y como lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"***[19], conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

TERCERO. Análisis de las medidas.

En términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior, ha determinado[2] que son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad; se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias; **accesorias** pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, y **sumarias** debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo[3].

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución** definitiva, **evitando que el perjuicio se vuelva irreparable** y así asegurar la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

[2] Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-70/2015.
[3] Razones sostenidas en el acuerdo plenario emitido en autos del juicio SCM-JDC-1233/2018.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[4], que es del tenor literal siguiente:

> **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así el objeto de tales medidas –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Ahora bien, en el presente expediente, la actora en su escrito inicial de demanda **refiere ser** víctima de violencia política por parte del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por actos que a su juicio transgreden sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, manifestando que para resguardar sus derechos solicita de manera generalizada a este órgano electoral lo siguiente:

"

- *Se nivele Salarialmente a los asesores, una vez que este Tribunal Verifique el sueldo de los Asesores de Presidencia, así como con el asesor jurídico, el cual está adscrito a la oficina de sindicatura, el cual percibe una remuneración salarial superior a la de los asesores de la REGIDURÍA DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS.*

- *Se me iguale el número de personal de confianza y de apoyo administrativo, en términos de igualdad con los demás miembros del cabildo.*

- *Se ordene de manera inmediata la expedición de los recursos económicos consistentes en dieta social y gastos por concepto de gasolinas en virtud que hasta el momento no se me ha entregado lo correspondiente al mes de marzo, así mismo y bajo ese tenor **apercibir** al presidente municipal **ISRAEL PIÑA LABRA**, de no **postergar, condicionar, ni entorpecer**, la entrega de los recursos referidos en virtud de que son necesarios y asisten a la suscrita para **el óptimo ejercicio de mi cargo, mismo que se encuentra en la esfera de mis derechos políticos-electorales.***

- *Se aperciba tanto al presidente Municipal de Temixco y al Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca, se abstenga desde este momento de increpar. violentar, agredir, de cualquier forma, a la suscrita de manera física, verbal,*

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

económica, así como se suprimir derechos que me asisten en carácter de regidora votada por la ciudadanía.

- *Se evite cualquier movimiento de baja de personal de la suscrita o disminución de prerrogativas, y de más derechos que me asisten como regidora para **el óptimo ejercicio de mi cargo, mismo que se encuentra en la esfera de mis derechos políticos-electorales.**, durante la tramitación de este Juicio.*

- *Se ordene al Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través del presidente municipal **ISRAEL PIÑA LABRA**, publicar en la página **oficial institucional del ayuntamiento** las actas de cada uno de los cabildos desde el primero de enero del dos mil veinticinco a la fecha, para que la ciudadanía pueda acceder a éstos y evitar, de acuerdo con los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito, se menoscabe la imagen e integridad personal de la suscrita en el marco de la violencia política de género.*

- *Con fundamento en los principios y obligatoriedad del estado estipulados por la LEY GENERAL DE VICTIMAS y la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, en virtud que existe riesgo fundando de que las autoridades denunciadas ejerzan actos de **intimidación, coerción, hostigamiento** a fin de someter las pretensiones de la suscrita, aunado a la superioridad que representa su investidura, solicito a este órgano de manera inmediata las medidas de protección consistentes en asignar seguridad pública durante el presente proceso a fin de salvaguardar mis integridad, por lo que solicito girar instrucciones a la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS a fin de que sean asignados elementos de seguridad."*

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la actora también solicitó la suspensión del acto reclamado, sin embargo, es de precisarse y de conformidad con el artículo 326 del Código Electoral, artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Medios, así como el artículo 41 base VI, de la Constitución General; en materia electoral no es posible conceder la suspensión del acto reclamado. Así entonces, por regla general, se ha considerado que la figura de la suspensión no cobra aplicación en la materia que nos compete.

Ahora bien, en términos del artículo 5 de la Constitución Federal si bien dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad de suerte que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De forma que, este pleno determina **improcedentes las medidas cautelares solicitadas,** en virtud de que todos los actos que reclaman forman parte del **fondo** del asunto, cuestiones que no pueden ser dilucidadas a través de las medidas cautelares, ya que requieren de un análisis exhaustivo, en el que se tome en consideración el contexto global en el cual se desarrollan los hechos, para poder determinar lo conducente.

Máxime que no se advierte que las medidas solicitadas tengan como finalidad:

1. Evitar que un daño se produzca, continúe o se reitere, esto porque de autos no se desprende que la parte actora, se encuentren sin ningún personal, o

2. Evitar un peligro o riesgo inminente.[5]

Empero, este órgano jurisdiccional considera que, para no dejar en estado vulnerable a los recurrentes, se **insta a las autoridades responsables** a efecto de que **se abstengan** de realizar cualquier acto que pueda ser considerado como violencia política por razón de género, esto es que desplegué actos en contra de la actora por su calidad de ser mujer.

Lo anterior, no implica dejar en estado de indefensión a la parte actora, dado que, al dictado de la sentencia de fondo, se vislumbrarán todas las cuestiones planteadas, acordando lo que por derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A C U E R D A

PRIMERO: Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO: Se **insta** a las autoridades señaladas como responsables, actuar de conformidad con lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[5] Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman la Magistrada Presidenta, Magistrado y Magistrada, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

CUAUHTÉMOC LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- - - El **Licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Secretario General**, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. - - -

